



RAD No. 70-001-40-03-002-2022-00341-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto del veintiocho (28) de septiembre del 2023, se dispuso el fenecimiento del presente pleito por desistimiento tácito, sin embargo, existía una solicitud de nulidad deprecada por la parte ejecutada en este asunto Mónica Arteta Coronel, de la cual se corrió traslado a la parte contraria por auto del diecinueve (19) de octubre del 2022, que no había sido objeto de resolución, por lo que indefectiblemente no se podía decretar la terminación anormal del proceso.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 9 de noviembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,
nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación al requerimiento hecho a la parte ejecutante con la finalidad notificara a la sujeto pasivo de la acción civil del contenido del Auto Ejecutivo del veinticinco (25) de agosto del 2022, ordenado por auto del veintiuno (21) de julio del 2023 y la posterior declaratoria de terminación anormal del litigio por Desistimiento Tácito dispuesto en proveído del veintiocho (28) de septiembre del 2023.

Al margen de lo anterior se debe dilucidar la declaratoria de nulitación de esta contención ejecutiva singular en forma oficiosa teniendo en cuenta los supuestoS de hecho y derecho proclamados en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto verificado por la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, el día diecinueve (19) de agosto del 2022, la asunción del conocimiento de la presente demanda de naturaleza ejecutiva singular, propiciada por Arturo Francisco Martínez, a través de Apoderada Judicial contra Monica Del Socorro Arteta Coronell, librándose Orden de Mandamiento de Pago contra esta última, por las sumas dinerarias de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000) y diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), por concepto de capitales, más los respectivos intereses de cada uno, de manera concomitante se ordenó la cautela de embargo y retención de los emolumentos que percibiera Arteta Coronell, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", Seccional Barranquilla, enviándose el oficio No. 1058 del treinta y uno (31) de agosto 2022, para que se materializara la precitada medida; posteriormente la DIAN-Coordinación de Administración de Planta de Personal, mediante correo electrónico del siete (7) de septiembre del 2022, informa a esta Unidad Judicial que la ejecutada tienen otras órdenes de embargo provenientes de otros Despacho Judiciales y por cuenta de varios proceso sobre su salario, por lo que la medida que le fuere notificada quedaba en turno y se aplicaría una vez los otros pleitos finalizaran.



Para el cuatro (4) y cinco (5) de octubre del 2022, la sujeto pasivo de la acción ejecutiva MONICA DEL SOCORRO ARTETA CORONELL, presenta escrito en el que pide se declare la nulidad de todo lo actuado en la causa, por cuanto desde el veintiséis (26) de julio del 2022, presento ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Sede Barranquilla, solicitud de negociación de deuda con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias, petición que fue admitida en la data del cinco (5) de agosto del 2022, y en la que se dispuso que no se podía iniciar el trámite de nuevos proceso incluidos en los de naturaleza ejecutiva, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 545 del C .G.P., pide se decrete la nulidad de todo lo actuado; razón por el cual el Juzgado en proveído del diecinueve (19) de octubre de 2022, corrió traslado del memorial nulitorio a la contraparte para que se pronunciara sobre ello.

El diecinueve (19) de enero del 2023, la deudora Mónica Arteta Coronell, solicito el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre la quinta parte del Excedente del Salario Mínimo que percibe como empelada de la DIAN, Seccional Barranquilla, así como la devolución de los dineros retenido hasta la fecha, por cuanto luego de haberse dado apertura al proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Sede Barranquilla, el veintiuno (21) de noviembre del 2022, se allego aun acuerdo de pago, en el que entre otras cosas se dispuso el levantamiento del precitado embargo de emolumentos.

Por otro lado en auto del veintiuno (21) julio del 2023, este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada de la existencia de la Litis, advirtiéndose que en caso de incumplir con la carga procesal se decretaba la culminación de este pleito, lo que así sucedió en proveído del veintiocho (28) de septiembre del 2023.

Seguidamente el doce (12) de octubre del 2023, la parte ejecutada solicita la devolución de varios depósitos judiciales que le han sido retenido de su salario en la proporción legal desde la mesada del agosto a diciembre del 2022 y de enero hasta septiembre del 2023, teniendo en cuenta la culminación del pleito por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

La Teoría del Antiprocesalismo.

Necesario es señalara que nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual "La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹".

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, **"la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas,**

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.



lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación". (Cursivas y subrayas fuera del texto original).

Y es que, a juicio de la Corte, esta restricción se erige en el principio de legalidad, el cual implica que las partes e intervinientes en un proceso judicial, y en especial el Juez, quien tiene a su cargo la dirección del mismo, deben observar estrictamente las reglas procesales, pues ellas son el *"presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción"*.

En dicha providencia, la Corte es clara al indicar que "no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que *"el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta"*.

Lo anterior implica, según el Tribunal Constitucional, que como la revocatoria de los Autos interlocutorios no se encuentra establecida en el estatuto adjetivo civil, el Juez que la ordene, por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidades, incurriría en una vía de hecho que puede dar lugar a vulneración de derechos fundamentales.

La Corte hace alusión a que esta restricción no solo se encuentra ligada al principio de legalidad, sino también al carácter vinculante de las providencias judiciales, la cual se proyecta a las partes y al juez que las profiere, lo que no solo se predica de las Sentencias y las providencias que pongan fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales en general, una vez cobran ejecutoria, lo cual reitera, no implica la posibilidad de excluir que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, como lo son los recursos y las nulidades procesales que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Y es que, a juicio de la Corte *"La revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos"*. (Cursivas fuera del texto original).

Pese a lo anterior, en esa misma providencia el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que *"la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que*



represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo". (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, para la Corte Constitucional, por regla general, aunque al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes² ", sí y solo sí "cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³ ".

CASO CONCRETO

En el sub judice se evidencia que mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre del 2023, se dispuso el fenecimiento del proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento que se hiciera con fundamento en lograr la notificación de la parte ejecutada MONICA DEL SOCORRO ARTETA CORONELL, sin percatarse el Despacho Judicial que previamente ARTETA CORONELL, había presentado una solicitud de nulidad del pleito, la cual no había sido objeto de resolución, por lo que indefectiblemente no se podía efectuar el requerimiento a la parte ejecutante contenido en la providencia del veintiuno (21) de julio del 2023, mucho menos, finiquitar la causa por la institución aplicada; pues, el artículo 317 del CGP, que desarrolla el Desistimiento Tácito, señala que el requerimiento procede cuando la parte no se encuentre enterada de la existencia de la causa, cuestión que aquí evidentemente no sucedía, por cuanto la parte pasiva de la acción ejecutiva previamente ya había incoado diversas solicitudes ante la Judicatura, lo que palmariamente trae aparejado como consecuencia decretar la ilegalidad de los proveídos del veintiuno (21) de julio y veintiocho (28) de septiembre del 2023.

Decidido lo anterior procede ahora el Despacho a resolver la nulidad deprecada por la parte ejecutada en este pleito MONICA DEL SOCORRO ARTETA CORONELL, fundamentada en que para la data del cinco (5) de agosto del 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Sede Barranquilla admitió el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante que previamente había solicitado aquella, en el que expresamente en el ordinal 6.1 parte resolutive del precitado se plasmó la prohibición de iniciar procesos judiciales en su contra incluido los de naturaleza ejecutiva, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P. pide la nulidad de todo lo actuado.

El título IV del Código General del Proceso, estableció el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, esta clase de Litis regula dos tipos de negociaciones y uno liquidatorio, así lo corrobora el artículo 531 del C.G.P. en el que así se predica:

² Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

³ Sentencia T-1274 del 2005.



"1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio"

En cuanto a la competencia para tramitar los tópicos tratados por el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se tiene que los dos primeros (negociación de deudas y convalidación de acuerdos) son impulsados por los Centros de Conciliaciones y Notarías del lugar del domicilio del deudor⁴.

Sobre el tema la doctrina ha señalado que: *"...la negociación de deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor"*⁵.

Ahora bien cuando se apertura el proceso de negociación de deudas, esa decisión trae consigo varias repercusiones que se encuentra compiladas en el artículo 545 del Estatuto Adjetivo Civil, en el siguiente tenor.

"... A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** (Negrillas y Subrayas propias).*

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

⁴ ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (...) (...) (...).

⁵ LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, MarMar, ediciones.



3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

Expuesto lo anterior, se observa que efectivamente para el **cinco (5) de agosto del 2022**, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Sede Barranquilla, a través de Operadora de Insolvencia profirió el Auto No. 1, admitiendo el proceso de negociación de persona natural no comerciante promovido por la señora MONICA DEL SOCORRO ARTETA CORONELL, en el que se otea que fue relacionada en el acápite de resumen de acreencias la obligación adquirida por ARTETA CORONELL con el señor ARTURO MARTINEZ CUMPLIDO aquí ejecutante; así mismo en se observa que en el ordinal 6.1, numeral sexto parte resolutive del precitado auto, se advirtió que siguiendo los lineamientos establecido en el artículo 545 del C.G.P. se prohibía la iniciación de nuevos procesos de naturaleza ejecutiva entre otros.

Ahora bien como se dejó anotado en los antecedentes, la causa que ocupa de la atención fue presentada por la Mandataria Judicial del ejecutante ante la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración de Sincelejo, quienes efectuaron el reparto en la data del **diecinueve (19) de agosto del 2022**, correspondiéndole la asunción del conocimiento a esta Unidad Judicial, quien libro Orden de Apremio el **veinticinco (25) del mismo mes y año** y concomitantemente se decretaron las cautelas deprecadas.

Luego de escudriñar las normativas que gobiernan esta clase de procedimientos puede el Operador Judicial, aseverar sin asomo de duda alguna y de acuerdo a las fechas que se han mencionado precedentemente, que no podía el aquí ejecutante ARTURO MARTÍNEZ CUMPLIDO, propiciar el inicio del proceso que ocupa la atención, pues, antes de su génesis {diecinueve (19) de agosto del 2022} ya había una orden que prohibía expresamente que se comenzaran o impulsaran pleitos de esta naturaleza⁶; impedimento que encuentra su fundamento como se resaltó en el numeral 1º del artículo 545 del C..G.P., norma que prevé con claridad pristina que si ello acontece la Litis se encuentra viciada y cobijada de nulidad, la que palmariamente aquí se configura, trayendo aparejado consecuentemente la declaratoria de nulitación

⁶ Auto del cinco (5) de agosto del 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Sede Barranquilla



de todo lo actuado a partir del Auto que Libro Mandamiento de Pago veinticinco (25) de agosto del 2022, inclusive, consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Y como en el caso de marras la sujeto pasivo de la acción ejecutiva Monica del Socorro Arteta Coronell, solicita la devolución de los depósitos judiciales que le hubiesen descontado de su salario en la proporción legal dejados a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho, a partir el mes de agosto del 2022 hasta la fecha, petición que resulta abiertamente improcedente, pues, una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales de la Pagina Web del Banco Agrario de Colombia S.A., perteneciente a esta Unidad Judicial, se evidencia que ARTETA CORONELL no se le han efectuado deducciones de sus estipendios en favor de esta litis, como se atisba en capture de pantalla que se adjunta.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: DCONTREÑ ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 700012041002 DEPENDENCIA: 700014003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL SINCELEJO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL SINCELEJO ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 03/11/2023 9:18:05 AM
ÚLTIMO INGRESO: 02/11/2023 04:51:56 PM
CARRIDO CLAVE: 17/10/2023 07:41:13
DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 03/11/2023 08:08:04 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 22509970

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

En síntesis se reitera el Despacho declarara de oficio la nulitacion de todo lo actuado en esta litispendencia a parte del auto de mandamiento de pago adiado veinticinco (25) de agosto del 2022, inclusive, con basamento en lo proclamado en el numeral 1º, artículo 546 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE de Oficio la Ilegalidad de las providencias adiasdas veintiuno (21) de julio y veintiocho (28) de septiembre del 2023, mediante las cuales se requirió a la parte ejecutante con la finalidad cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada Monica Arteta Coronell del Auto de Mandamiento de Pago; y la que decretó la terminación anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, respectivamente, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.



SEGUNDO: Declárese probada la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Mandamiento de Pago datado veinteno (25) de agosto del 2022, inclusive, con basamento en lo proclamado en el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., invocada por la parte ejecutada en este asunto Mónica Arteta Coronell, y por las razones plasmadas en la motiva de este proveído.

Consecuencialmente decrete la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar decretada en proveído del veinticinco (25) de agosto de 2022, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte ejecutada **MONICA DEL SOCORRO ARTETA CORONELL**, C.C. 22.509.970 como empleada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", Seccional Barranquilla, notificada con oficio No. 1058 del treinta y uno (31) de agosto de 2022. Ofíciase.

CUARTO: DENIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales, peticionada por la parte ejecutada MONICA DEL SOCORRO ARTETA CORONELL, por lo dicho en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13704286923d1cf92f70bac42382dc4ef24ffa1016847ed02b2600204628390**

Documento generado en 09/11/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>